

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros y Ministras que integran el Pleno
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Claudia Fernández Jiménez y José Cuauhtémoc Gómez Hernández con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 2070028 y 2196579 respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza y Marisol Mirafuentes de la Rosa; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado Libre, Independiente y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el 14 de diciembre de 2018, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 58. La Fiscalía de Personas Desaparecidas tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:
(...);
XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
(...).”*

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados:

- Artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 2, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 2 y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Artículo 24.3 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.
- Obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la norma precisada en el apartado III del presente escrito, publicada el 14 de diciembre del 2018 en el Periódico Oficial de esa Entidad.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 14 de diciembre de 2018, por lo que el plazo para presentar la acción corre del sábado 15 de diciembre de 2018 al domingo 13 de enero de 2019. Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la actual demanda, por disposición legal

expresa del citado artículo 60, la misma, puede presentarse el primer día hábil siguiente. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales México es Parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

Conforme al citado precepto constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

De la Ley:

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

Del Reglamento Interno:

*“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

De forma preliminar, conviene precisar que la presente impugnación tiene como única finalidad dotar al marco jurídico del Estado de Coahuila la homogeneidad necesaria de forma que resulte acorde con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales signados por el Estado mexicano.

En ese entendido, el presente medio de control de constitucionalidad se promueve para que se cuente con un andamiaje jurídico eficaz y eficiente en la investigación, sanción y reparación integral de las víctimas en materia de desaparición forzada.

En efecto, a este Organismo Constitucional le concierne procurar un sistema normativo que proteja, respete y garantice los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad mexicano.

En el caso que nos ocupa, el artículo 16 de la Constitución Federal dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, y señala textualmente que: “Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, puede autorizar la intervención de cualquier comunicación privada”.

Contrario a lo anterior, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé como una atribución a la Fiscalía estatal de Personas Desaparecidas el poder solicitar la intervención de las comunicaciones privadas.

En efecto, el Fiscal Estatal de Personas Desaparecidas, no constituye el Titular del Ministerio Público del Estado de Coahuila de Zaragoza y por tanto, no se encuentra habilitado constitucionalmente para solicitar la intervención de las comunicaciones privadas.

Lo anterior implica una vulneración a la seguridad jurídica de las víctimas de ese delito, al propiciar una dilación en el procedimiento de búsqueda de las víctimas directas, ya que, existe la posibilidad de que los posibles responsables de la comisión del delito se amparen ante la actuación de una autoridad incompetente para solicitar la intervención de comunicaciones privadas.

Es decir, la disposición impugnada genera inseguridad jurídica pues, conforme a la Constitución Federal la facultad de solicitar intervenciones en las comunicaciones privadas es exclusiva de la autoridad federal competente o del **Titular del Ministerio Público de la Federación**, lo cual se traduce en una violación al derecho de seguridad jurídica y entre una de sus consecuencias es el propiciar un retraso significativo en la investigación de los delitos relacionados con la desaparición forzada y desaparición de personas, vulnerando además los derechos de las víctimas.

Por ello, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos consiente del problema que para nuestro país significa la desaparición forzada de personas realiza la presente impugnación en aras de que las investigaciones que en la materia se realicen se encuentren estrictamente apegadas a la Constitución Federal, a fin de evitar cualquier dilación en los procedimientos de investigación y se garantice el máximo respeto a los derechos de las víctimas.

En consecuencia, la norma impugnada contiene un vicio de constitucionalidad al establecer como una de las atribuciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila el solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones, cuando esta facultad, es propiamente del Titular de la Institución del Ministerio Público local conforme al contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 58, fracción XI de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al establecer como una de las atribuciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas de dicha entidad, solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones; vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, toda vez que contradice el mandato del numeral 16 de la Constitución Federal, el cual establece que dicha atribución corresponde exclusivamente a la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

Como se *supra* indicó, la presente impugnación tiene como finalidad exclusiva, evitar afectaciones a los derechos de las víctimas del delito grave de desaparición forzada de personas en el Estado de Coahuila.

Para este Organismo Nacional resulta preocupante no contar con un marco jurídico adecuado y compatible con la Constitución Federal que permita la prevención de dicho ilícito internacional, así como su adecuada investigación y sanción, de forma que se garantice a las víctimas del mismo una reparación integral.

Por ello, la importancia de contar con un marco jurídico adecuado y armónico entre si es una de las principales herramientas para que las investigaciones en la materia se lleven a cabo de manera eficiente, lo cual permitirá difuminar el contexto de impunidad y falta de acceso a la justicia que desafortunadamente es una constante en el delito de desaparición forzada de personas.

Cabe recordar que, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas en relación con el artículo 20 apartado C de la Constitución Federal, las víctimas deberán tener la posibilidad de acceso igual a un recurso judicial efectivo, el acceso a los órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados; así como también, a una reparación adecuada, efectiva y rápida que tiene como finalidad, promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves de derechos humanos.¹

Este Organismo Nacional Autónomo, comprende la importancia que tiene el tema sobre la Desaparición Forzada de Personas y la preocupación de cada uno de los estados de la República en hacer justicia para las víctimas sobre el tema que nos ocupa, pero también es importante que, cada uno de los mismos comprenda la necesidad de tener el apego estricto con la Constitución Federal, ello, en aras de garantizar los derechos de acceso a la justicia, verdad y reparación integral.

De tal manera que, conscientes de la trascendencia del tema en el contexto de nuestra sociedad mexicana, esta Comisión Nacional está a favor de que se cuente con el máximo de las herramientas en la investigación de las desapariciones forzadas, pero para ello, es importante éstas estén apegadas al texto Constitucional para evitar así que los responsables aleguen la inconstitucionalidad que les daría ventaja por el desapego de esta atribución de la Constitución General.

¹ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas manifestadas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener reparaciones (fracciones VIII y IX).

En el caso específico, esta Comisión Nacional considera que el artículo 58, fracción XI de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza contradice el artículo 16 de la Constitución Federal. Sin embargo, más allá de una mera contradicción con el texto constitucional, la norma impugnada puede implicar un obstáculo para la adecuada investigación y sanción del delito de desaparición forzada de personas.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal dispone que las comunicaciones privadas son inviolables. **Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, puede autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.**

Sin embargo, la Ley en Materia de Desaparición de Personas para esa entidad, en su artículo 58, fracción XI establece como una de las atribuciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, el solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas en términos de las disposiciones aplicables.

Para mayor precisión, se debe hacer del conocimiento de ese Máximo Tribunal que, el numeral que se impugna, está comprendido en el Título Tercero denominado “De la Fiscalía de Personas Desaparecidas”, Capítulo Único, de referencia “De la Coordinación y Atribuciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas”, en consecuencia, se transcribe el numeral impugnado a fin de demostrar la vulneración al derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad:

*“Artículo 58. La Fiscalía de Personas Desaparecidas tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes (...);
XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables;
(...).”*

De tal suerte, la norma que se impugna prevé como una de las atribuciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por

particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas del estado de Coahuila de Zaragoza, una facultad que, conforme al párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal corresponde exclusivamente a las autoridades federales o al titular del Ministerio Público local, el cual en el caso concreto es el Fiscal General de esa entidad Federativa.

Para mayor precisión, se debe analizar el contenido del texto constitucional a la luz de la ley de cuya inconstitucionalidad se reclama y en donde se precisa lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<p>Artículo 16. (...) (...) Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. (...) .</p>	<p>Artículo 58. La Fiscalía de Personas Desaparecidas tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: (...) XI. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, en términos de las disposiciones aplicables; (...) .</p>

De la comparación anterior se colige que la Constitución Federal como máximo ordenamiento del Estado mexicano, establece en su artículo 16, párrafo décimo tercero, que la intervención de comunicaciones exclusivamente puede ser decretada por la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa que le compete, las demás autoridades locales carecen de competencia para realizar dicha solicitud.

Contrario al precepto constitucional en cita, la fracción XI del artículo 58 de la ley que se impugna, permite que la Fiscalía de Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila pueda **solicitar a la autoridad judicial competente la**

autorización para ordenar la intervención de comunicaciones privadas, lo que transgrede lo previsto en el artículo 16 del máximo ordenamiento constitucional.

En relación al párrafo que antecede, se debe puntualizar que la autoridad competente, en términos de la Norma Fundamental, para solicitar al juez federal la intervención de comunicaciones, que en el ámbito local es el Titular del Ministerio Público, quien, en el caso del Estado de Coahuila de Zaragoza es el Fiscal General, tal y como se precisa en el artículo 113, párrafo quinto de su Constitución Política local, mismo que a continuación se trae a la literalidad:

“Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

(...)

El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.

(...).”

Como se puede apreciar, la propia Constitución para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que el Fiscal General ocupa la titularidad del Ministerio Público de esa entidad, y por tanto es el único habilitado, en términos de la Constitución Federal, para solicitar la intervención de comunicaciones.

En ese orden de ideas, puede concluirse que la facultad de mérito no es propia de una Fiscalía de Personas Desaparecidas, pues la Constitución Federal no la faculta para solicitar de manera directa la intervención de comunicaciones, ya que tal atribución se encuentra subordinada al Fiscalía General de esa entidad.

Por estos motivos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la norma impugnada vulnera el derecho humano de seguridad jurídica, así como el principio de legalidad, pues transgrede los artículos 14 y 16 de nuestro

Máximo ordenamiento Constitucional, así como el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Para sustentar lo anterior, conviene recordar que, los preceptos 14 y 16, de la Constitución Federal, consagran el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, cuya transgresión se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin un sustento legal o cuando lo realiza de una forma alejada a lo señalado por la Constitución y las leyes secundarias que resulten conformes a la misma. O bien, cuando las autoridades conducen su actuar con base en disposiciones legislativas que contradicen el texto constitucional.

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica se puede plantear en los siguientes términos:

El principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica se vulnera en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- b) **Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.**
- c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

En estricto sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera vital que en una Ley tan importante como lo es en materia de desaparición de personas, debe ser lo más clara posible máxime pues el objetivo tal ordenamiento es garantizar la protección integral de los derechos humanos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su paradero, así como la atención, asistencia, protección, garantías de no repetición y en su caso la reparación integral.

Por ello, la presente impugnación no solo tiene la finalidad de evitar vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, si no también, de impedir dilaciones en el procedimiento de búsqueda de personas desaparecidas, que tengan como consecuencia la violación de los derechos de las víctimas directas e indirectas.

Así, no debe escapar de la observación de ese Alto Tribunal que, conforme al artículo 20 apartado C de la Constitución Federal, los derechos de las víctimas no abarcan solo el encontrar el paradero de su o sus familiares, sino también, de poder acceder a la justicia mediante mecanismos eficaces que les permitan conocer la verdad sin dilaciones, por lo que las facultades de la Fiscalía de Personas Desaparecidas deben de encontrarse acordes al parámetro de constitucionalidad para garantizar la seguridad jurídica y el principio de legalidad en todas sus actuaciones.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, el artículo 70, fracción VIII² de la Ley General en materia de Desaparición Forzada Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, tiene entre sus facultades *“Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones...;”*.

Así como, el artículo 71³ de la misma Ley señala que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo 70. Es decir, podría interpretarse que la Ley General, mandata que las Fiscalías Especializadas Locales tengan la facultad

² **Artículo 70.** La Fiscalía Especializada de la Procuraduría tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

³ **Artículo 71.** Las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior.

de solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones.

Sin embargo, la interpretación del artículo 71 de la Ley General en cita, debe ser conforme al artículo 16 del texto constitucional, mismo que es tajante en señalar que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos busca que las normas que regulan las herramientas de investigación en materia de Desaparición Forzada de Personas sean eficaces y cumplan el objetivo para el cual fueron creadas pues ello constituye una de las garantías principales con las que cuentan las víctimas indirectas para conocer el paradero de las víctimas directas y que se sancione a los responsables.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en razón de que el legislador de esa entidad federativa, estableció como de las atribuciones de la Fiscalía de Personas Desaparecidas, el poder solicitar la intervención de comunicaciones, atribución que conforme al párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal, es propia de la autoridad federal competente o del Titular del Ministerio Público local, consecuentemente debe declararse su invalidez al ser contraria al texto de nuestra Norma Fundamental.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que el argumento vertido por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustenta la inconstitucionalidad del artículo 58, fracción XI de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa.

En esa virtud, se solicita atentamente a ese Alto Tribunal que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...).”

“ARTICULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

XII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de los derechos humanos del acceso a la justicia para todas las personas y de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Esta acción se identifica con los objetivos “16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, que tiene por finalidad, promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas e todos los niveles, y la meta 16.3, la cual es “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.”

Es como el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad, tienen tal trascendencia, ya que al reconocerse se garantiza el respeto a los derechos humanos de todas las personas, propiciando la aplicación certera de las leyes y evitando el arbitrio de las autoridades, necesarias para garantizar el Estado democrático. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no solo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas tengan plenamente garantizados su derecho al libre desarrollo de la personalidad, como una vertiente de la dignidad misma, así como el derecho a la integridad personal, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación.

Es así como las norma impugnadas se constituyen como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta

por establecer límites excesivos al derecho al libre desarrollo de la personalidad y, en consecuencia, como limitante para el ejercicio de otros derechos.

A N E X O S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Maestro Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario correspondiente, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza del 14 de diciembre de 2018, que contiene el Decreto Número 155 por medio del cual se expide la Ley en Materia de Desaparición de Personas para dicha entidad federativa. (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros y Ministras integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a las y los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las y los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

Ciudad de México, a 14 de enero de 2019.

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS